



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5313-2006-PHC/ TC
CONO NORTE DE LIMA
ROGER ICHMAN CUETO CANCHARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Joel Cueto Canchari contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 245, su fecha 2 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2006 don Joel Cueto Canchari interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hermano Roger Ichman Cueto Canchari y la dirige contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por exceso de detención. Manifiesta que, a la fecha de interposición de la demanda, el favorecido viene sufriendo detención por más de 56 meses, toda vez que desde el 10 de enero de 2001 fue notificado de la orden de detención y captura dictados en su contra, así como de la detención preventiva para efectos del trámite de su extradición de la República Federativa de Brasil, pedido autorizado por el gobierno peruano y cuya irregularidad evidenciaría la inobservancia del artículo 137.º del Código Procesal Penal y la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

Realizada la investigación sumaria, se llevó a cabo la verificación del estado del proceso penal del favorecido, como consta de fojas 25, entre otras diligencias.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte de Lima, con fecha 7 de abril de 2006, declara infundada la demanda por estimar que resulta de vital importancia tener a la vista el resultado del informe que la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitó a la Cancillería de la República a través de la resolución de fecha 25 de marzo de 2005 (f. 118), a efectos de conocer si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el trámite de la extradición activa del demandante y sus coprocesados se produjeron circunstancias atribuibles a estos que lo hayan dilatado innecesariamente; más aún si el abogado del favorecido solicitó que se remitan copias certificadas de la sentencia expedida en Brasil contra su patrocinado porque se trata de los mismos hechos, por lo que se ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Jefe de la Interpol-Lima y a la Cancillería de la República de Brasil, apreciando que hasta la fecha en que fue emitida la sentencia condenatoria de primera instancia no hay respuesta o resultado de lo solicitado. Agrega que se requiere los documentos solicitados (atestado policial, denuncia, auto de procesamiento, sentencia que habría sido expedida contra el beneficiario en la República de Brasil) con su correspondiente traducción, pues no se puede establecer fehacientemente que se traten de los mismos hechos.

La recurrida confirma la apelada por considerar que no existe exceso de detención, toda vez que con la sentencia de primera instancia, declarada nula por resolución de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 9 de febrero de 2006, se descarta que la justicia penal no haya emitido sentencia de instancia en el plazo que prevé el Código Procesal Penal, ni que se haya afectado arbitrariamente la presunción de inocencia del beneficiario y el debido proceso en la causa penal seguida en su contra.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional porque en el proceso que se sigue al beneficiario los plazos de detención preventiva estarían vencidos, irregularidad que afecta su derecho a la libertad individual.
2. La pretensión según los términos en que está expuesta en la demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad del beneficiario, pues viene sufriendo 52 meses de detención, pues se considera procedente ya que fue declarada nula la sentencia dictada en su contra.
3. La parte demandante expone como dato relevante para resolver el proceso de autos que el favorecido estuvo sufriendo carcelería en el país de Brasil desde el 10 de enero de 2001, fecha en que se le notificó la orden de detención y captura dictada en el proceso N.º 512-2001; del mismo modo, advierte que con fecha 4 de setiembre de 2002 el Supremo Tribunal Federal de Brasil acordó conceder la extradición del favorecido, el mismo que fue puesto a disposición de las autoridades peruanas el 7 de febrero de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ello, solicita que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 23.3. de la Ley N.º 24710 –Ley de Extradición-, conforme al cual el Estado solicitante debe asumir el compromiso de computar a favor del extraditado el tiempo transcurrido desde su prisión durante la decisión de extradición.

4. La norma precitada efectivamente establece que la entrega del extraditado no será realizada cuando el Estado no asuma el compromiso de “Computarse a favor del extraditado el tiempo transcurrido desde su prisión, durante la decisión de la extradición”; sin embargo, para la aplicación de dicha norma, debe, cuando menos, distinguirse entre:
 - a) Los supuestos en los que el sujeto extraditado fue puesto en prisión, por requerimiento del Estado solicitante.
 - b) Aquellos casos en los que, independientemente de la solicitud presentada, el extraditado se encuentra detenido por decisión del Estado requerido.
5. En ese orden de ideas, a fojas 98 de autos se advierte el documento denominado “Termo de Extradicao”, emitido por la Delegacia de Policía de Imigracao de la Superintendencia Regional no Estado do Acre – Departamento de Policía Federal, Servicio Público Federal, a través del cual se da cuenta que la persona de don Roger Ichman Cueto Canchari, “(...) foi preso em 01/06/2000, condenado a 4 (quatro) anos de reclusao, mas cumpriu apenas 3 (tres) años, 6 (seis) meses e 18 (dezoito) días, até a presente data”.
6. Con ello queda acreditado que la detención sufrida por el beneficiario fue independiente del requerimiento de extradición presentado por el Estado Peruano, dado que con anterioridad al mismo, éste ya se encontraba privado de su libertad; en consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que la norma precitada no es aplicable al demandante, pues el objeto de la Ley N.º 24710 es que el plazo que una persona fue detenida con fines de extradición por decisión del Estado requiriente sea compulsado con el plazo de detención máximo permitido por su legislación, en nuestro caso, conforme a las reglas previstas en el artículo 137. del Código Procesal Penal, situación que no se presenta en autos, por las razones expuestas *ut supra*.
7. Finalmente el Tribunal Constitucional deja constancia que no ingresa a revisar el contenido del proceso en aplicación de la regla contenida en el artículo 4. del Código Procesal Constitucional, tanto más cuando la sentencia emitida en el proceso penal ordinario fue anulada, como se advierte de la resolución que en copia certificada obra a fojas 186 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5313-2006-PHC/ TC
CONO NORTE DE LIMA
ROGER ICHMAN CUETO CANCHARI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)